



## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de julio de 2021.

**Rad: 11001310304520210035100**  
**Accionante: MAGDA CAROLINA VARGAS CLAVIJO**  
**Accionadas: JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(TEMPORALMENTE JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

La accionante indicó que CANAPRO adelanta proceso Ejecutivo en su contra. El 1° de marzo de 2021 solicitó al accionado la terminación del proceso por transacción, la entrega de los dineros y los oficios de desembargo. No obstante, el accionado no ha resuelto dichos pedimentos.

Por lo anterior, la gestora estimó que se le vulneraron los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia y al mínimo vital.

En consecuencia, imploró se le ordene al juzgado accionado proceda a dar trámite integral al acuerdo radicado por las partes el 1° de marzo de 2021, haga entrega de los títulos y dineros restantes, los oficios de desembargo y se le dé traslado al Consejo Seccional para que adelante una vigilancia administrativa.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial se envió comunicación a la autoridad judicial accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta tutela y envíen copia de la documentación que guarde relación con la presente acción, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

La autoridad judicial accionada señaló que mediante auto del 30 de junio de la presente anualidad terminó el proceso y accedió a todos los pedimentos plasmados en la transacción aportada, decisión que se encuentra en términos de ejecutoria.

### III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

En el presente asunto se tiene que la señora MAGDA CAROLINA VARGAS CLAVIJO formuló la queja constitucional, así que está acreditada la legitimación en la causa por activa, pues aduce que se le vulneraron los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública como lo es el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela y su ejercicio debe ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple, dado que la petición erigida por la actora consistente en que se le decida sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción celebrada por los extremos del proceso ejecutivo que se adelanta ante la autoridad judicial accionada, lo que presentó al correo electrónico de la autoridad judicial accionada el 1º de marzo de 2021.

De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclama la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital. Por eso se le ordene a la autoridad judicial accionada proceda a resolver sobre la petición de terminación del proceso, entrega de dineros y oficios de desembargo dentro del proceso Ejecutivo No.2020-00533,

pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

El derecho al acceso a la administración de justicia tiene su origen en el canon 229 de la norma superior, entendido desde la jurisprudencia nacional como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*<sup>1</sup>.

El derecho al debido proceso es aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad, propio del estado de derecho y que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Se ha deducido la viabilidad del amparo del debido proceso mediante esta acción constitucional cuando las decisiones del juez natural constituyen una vía de hecho, caso en el cual, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, es dable la ruptura de la decisión, a fin de que desaparezca de la escena jurídica y se restablezca la actuación por tal viciada.

Analizados los medios de convicción allegados al plenario, se vislumbra la superación de las circunstancias fácticas que originaron la solicitud de amparo por parte de esta jueza constitucional.

En efecto, obsérvese que el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple emitió el auto del 30 de junio de 2021 mediante el cual dispuso la terminación del proceso, ordenó la entrega de los dineros y la cancelación de las medidas cautelares, providencia que notificó a las partes en contienda en Estado No. 051 del 1° de julio de 2021 con lo cual queda solucionada la petición que presentara al correo del juzgado el 1° de marzo de 2021 y de ahí que se configure la figura del hecho superado comentada.

En ese orden, se logra establecer que en el presente asunto se configuró el hecho superado, sobre el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, T 283 de 2013.

*“(…) cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir. 2 En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”<sup>3</sup> (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).*

A su turno, en Sentencia de Unificación 540 de 2007 dicha Corporación expresó que:

*“[e]n efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

Así las cosas, al estructurarse el hecho superado en el presente trámite, conlleva a que el amparo constitucional sea negado y así se dispondrá en la resolutive del presente fallo.

Finalmente, en lo que respecta a la petición encaminada a que se le dé traslado al Consejo Seccional para que adelante investigación administrativa, debe decirse que resulta improcedente, puesto que la accionante se encuentra plenamente facultada para hacer dichos pedimentos directamente ante esa autoridad, sin que requiera autorización del juez constitucional, tampoco la acción de tutela, como mecanismo excepcional para la defensa de los derechos, resulta útil para ese propósito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional deprecado por la señora Magda Carolina Vargas Clavijo contra el Juzgado

---

2 Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

3 Sentencia T-045 de 2008.

Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente  
Juzgado 66 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jaeza